

Y es mandado de S. M.
para Sonto



I

RESOLUCION DE S. M. DE VEINTE Y CINCO
de Octubre de mil setecientos y quarenta y tres, sobre algunos
puntos pertenecientes al Alistamiento de Milicias, y las dudas
que han ocurrido en la inteligencia de sus Ordenanzas.



ENIENDO S. M. presentes las dudas que ocurren en los Pueblos para el Alistamiento de Milicias, no obstante la claridad con que en la Addicion à la Ordenanza se previno quanto hasta entonces se avia ofrecido; y siendo su Real Animo facilitar todos los medios que hagan mas efectiva, y segura la formacion con equidad, ha resuelto S. M. se observe exacta, y puntualmente lo contenido en los Articulos siguientes.

I.

El Privilegio de exempcion que la Ordenanza concede à los Labradores de dos yuntas, se ha de entender, que se les escusará del alistamiento un hijo por cada par de Mulas, ò Bueyes, que tengan, à mas de un par que se considera puede manejar el padre, empleados en labor propia, y no arrendada, siguiendose los estilos de los Países en la consideracion de las tierras, que corresponden à la labor de dos yuntas: pero si el padre estuviere notoriamente impedido para trabajar por sí, procediendo el impedimento de enfermedad habitual, ò lesion de miembros, en este caso se le relevará otro hijo para el par de Mulas, ò Bueyes, que se consideraba manejaría el padre: entendiendose, que solo se han de contar los hijos varones, que desde la edad de diez y ocho años cumplidos, hasta la de entrados en quarenta, sean aptos para el servicio de Milicias.

II.

Los privilegios que la Ordenanza concede à los Soldados Milicianos en el cap. 25. de ella, declara S. M. que no pudiendo desfructarlos los mozos solteros alistados, porque no siendo vecinos, no estan sujetos à las cargas que en el citado cap. se expresan, se entienda, que los han de gozar sus padres todo el tiempo que los hijos sirvieren en sus plazas, y se mantuvieren baxo la patria potestad; porque si se casaren, ò los emanciparen, como por qualquiera de estos dos motivos se constituyen vecinos separados, pasarán à ellos los expresados privilegios, y cesarán en los padres. Y manda S. M. que por las Justicias de los Pueblos se les guarden inviolablemente à unos, y à otros en sus casos, pena de cincuenta ducados, que se exigirán al Juez que contraviniere à ello, por la primera vez, y se entregarán à la parte perjudicada; y por la segunda reserva S. M. a su Real Determinacion la conveniente providencia.

III.

Para que en adelante no se dude, como hasta aqui se ha hecho, en la inteligencia del cap. 28. de la Ordenanza, sobre los que son exemptos del alistamiento, y por otros, que en èl no se comprehenden, declara S. M. se debe entender en la forma siguiente:

A

Han

